



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220190098600

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada subsidiariamente formulada contra el auto de fecha 25 de octubre del año en curso, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Aduce la parte demandante, en síntesis, que ha cumplido a cabalidad con la carga procesal que se le ha impuesto, pues en lo que dice relación con la constancia de la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR, ello lo satisfizo tras aportar la certificación echada de menos; en lo que respecta al trámite de los oficios No. 019-3812 y 019-3814, en el expediente ya reposan respuestas de las entidades respectivas; y en lo atinente al poder otorgado al profesional HAROLD GUILLERMO RODRIGUEZ CASTRO, sostiene que aun cuando no se tiene una declaración expresa de haber reasumido el mandato que inicialmente le fue conferido, lo cierto es que las actuaciones realizadas dan cuenta que ello ocurrió, tras cumplir con la carga procesal impuesta, incluso con antelación a los requerimientos efectuados.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, es preciso advertir que el artículo 317 del C.G.P. prevé dos formas de terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, una de carácter subjetivo y la otra de manera objetiva.

Sobre el particular, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que;

a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.

Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.

Más aún, si se miran bien las cosas, la omisión que provoca el desistimiento tácito del juicio debe ser –o haber sido- reiterada, porque una fue la negligencia que provocó –o debió provocar- el requerimiento, y otra la que generó la terminación. Tal la razón para que se imponga condena en costas.



b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de la razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza – que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.¹

Dicho lo anterior, preciso es señalar que nos encontramos frente a la primera de las causales, esto es, el numeral 1º del artículo 317 del estatuto adjetivo (desistimiento tácito subjetivo), la cual reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La norma es clara al indicar que dicho requerimiento se efectuará cuando sea necesaria una actuación de parte para continuar el trámite del proceso y se hubieren practicado las cautelas decretadas, por lo que se ordenará el cumplimiento de dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que lo disponga, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, se advierte liminarmente que mediante proveído d2l 21 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se sirviera cumplir con las siguientes cargas procesales:

1. Aportar el trámite dado al oficio No. 020-932.
2. Cumplir lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, y allegar la página del diario en la que se visualice con facilidad los datos del inmueble objeto de usucapión.
3. Acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 019-3812 y 019-3814.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

4. Manifestar si fue revocado el poder de sustitución al abogado Harold Guillermo Rodríguez Castro.

Importa precisar que, dicho requerimiento fue reiterado en providencia del 13 de agosto de 2021 (pág. 132), en la que además, se requirió a la actora para que aportara poder conferido a la abogada LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA.

Puestas de este modo las cosas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de cada una de las cargas procesales que anteceden, como pasa a explicarse:

En lo que tiene que ver con el trámite del oficio No. 020-932 del 13 de octubre de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, por el cual se puso en conocimiento de dicha oficina el número de identificación del señor ANTONIO DUARTE LOPEZ, para que se procediera con lo solicitado mediante oficio No. 019-3247 del 6 de septiembre de 2019, se observa que a página 101 a 115 del expediente, reposa la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, por la cual informó que procedió a inscribir la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-649148, cumpliéndose con ello el requerimiento efectuado.

En lo que respecta a lo pedido en el citado numeral 2º, se evidencia que mediante correo electrónico remitido el 15 de junio de 2021, la abogada Fernanda Cárdenas Portilla remitió la certificación expedida por el periódico EL ESPECTADOR, según la cual se publicó el día 15 de marzo del año 2020, el edicto por el cual se citó a PABLO HELI ROJAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la KR 11B 48 J 13 SUR, documentación que cumple con los parámetros legales para ser tomada en cuenta.

Frente a que se acreditara el diligenciamiento de los oficios No. 019-3812 y 019-3814 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro (pág. 55) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (pág. 57), se advierte que mediante comunicación del 6 de marzo de 2020, se recibió respuesta proveniente de la última de las entidades mencionadas, la cual milita a página 65 del plenario, con lo cual se entiende por satisfecha la carga impuesta. Sin embargo, situación distinta se predica frente a lo solicitado mediante oficio No. 019-3812, habida consideración que en el plenario no se encuentra respuesta alguna en la cual dicha entidad haga manifestación frente a lo allí requerido, lo cual en todo caso no puede tenerse como suplido bajo el argumento de encontrarse acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, pues se insiste, el requerimiento se enfocó a que la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ámbito de su competencia, determinara si hay lugar o no a realizar un pronunciamiento bajo los parámetros del inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del CGP. Y es que, en todo caso, tampoco obra en el proceso prueba demostrativa que dé cuenta de su trámite, situación que de suyo, impide tener por cumplido el acto procesal en cabeza de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Por último, en lo atinente a establecer si se revocó el poder de sustitución al abogado Harold Guillermo Rodríguez Castro, se entiende que con la actuación adelantada por la abogada LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA, reasumió el poder conferido, con lo cual quedó revocada la sustitución otorgada.

En resumen, al no avizorarse el cumplimiento de la carga impuesta, en particular, lo atinente al trámite del oficio No. 019-3812, dará lugar a mantener la providencia impugnada en su integridad, y se concederá la alzada formulada subsidiariamente.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 25 de octubre de 2021, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3º de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 326 ibidem.

QUINTO: Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal y de esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8ebe73b8d7cf2fe21a7f4b7596d2ee96d2309210c1ed4c58a126c0166d2b8**

Documento generado en 17/01/2022 02:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>